

-----NÚMERO: 107 CIENTO SIETE. -----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, 9 nueve de junio de dos mil veintiuno. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 96/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 358/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente: -----

*“...1.- Solicito a su respetable Señoría la fijación de una PENSIÓN PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA, a favor de mi representada mi menor hija ... en contra del C. \*\*\*\*\* de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentario el C. \*\*\*\*\* , misma pensión que solicito le sea aplicada en el total del 100% de salario que este percibe por cuanto al porcentaje que su señoría tenga a bien decretarle como empleado de la*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*con  
domicilio ubicado en calle  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para lo cual  
solicito desde este momento se gire exhorto al juez familiar  
competente de la paz en baja california sur a fin de que se  
lleve a cabo el emplazamiento mismo que solicito sea  
emplazado en su centro de trabajo por los siguientes.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día tres de abril de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*, para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive: -----

**“----- PRIMERO: HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por \*\*\*\*\* \*\*, en representación de su menor hija \*\*\*\*\*., en contra de \*\*\*\*\* \*\* toda vez que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;**

**----- SEGUNDO: Se aumenta el porcentaje del \*\*\*\*\* \*\* que se le venia entregando como pensión alimenticia provisional, al \*\*\*\*\* \*\* que deberá ser entregado a la señora \*\*\*\*\* \*\*, en representación de su menor hija, que fuera decretado**



-----**QUINTO.**- No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

----- **SEXTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día nueve de octubre de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 hojas, recibido en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 12 a la 16, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

----- La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante promoción electrónica presentada en fecha veintidós de marzo del año actual; y, por su parte, la Agente del

Ministerio Público Adscrita a ésta Sala, compareció el día ocho de abril de dos mil veintiuno a fin de notificarse del proveído de fecha siete de abril del actual, y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***A G R A V I O S***

***PRIMERO. FUENTE DEL AGRAVIO.-*** *El considerando CUARTO de la sentencia definitiva e fecha DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.*

***PRECEPTOS VIOLADOS.-*** *La inexacta aplicación del artículo 392, 408, 409 del Código de Procedimientos*

Civiles del Estado de México, vigente. **CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** En el Considerando CUARTO de la sentencia que se recurre, el Aquo manifiesta que emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el demandado de este litigio y que será destinada para los Alimentos de su descendiente, por lo que indebidamente otorga una pensión alimenticia definitiva del 40% para la menor ... en razón de que la pensión provisional otorgada actualmente es menor a la cantidad que fue arrojada del estudio socioeconómico, decretando entonces de manera definitiva el \*\*\*\*\* en virtud de la Aquo considera que con ese porcentaje alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, ya que tal porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de \*\*\*\*\* mensualmente según el estudio socioeconómico realizado a la parte actora, sin embargo la Aquo da solo valor probatorio al estudio realizado a la parte actora y no al estudio socioeconómico realizado al demandado, ya que nunca valoro los ingresos que percibe la parte demandada los cuales ella misma manifiesta que ascienden a \*\*\*\*\* y con lo cual considera se acredita la posibilidad del deudor para cumplir con la obligación alimentaria, sin embargo la Aquo no dio total valor probatorio al estudio socioeconómico realizado al demandado y del cual se desprende que este último cuenta con otros acreedores alimentarios los cuales son menores de edad, dejando así en un total estado de indefensión a los demás acreedores alimentarios al ordenar una pensión alimenticia definitiva del 40%, ya que se encuentran en igualdad de derecho de que el demandado tenga la obligación alimentaria hacia con ellos.

Por tal motivo el Aquo no analizo ni valoro las pruebas de esta parte demandada a fondo, ni utilizo los principios de lógica y experiencia en específico del estudio socioeconómico realizado al demandado y el cual se encuentra debidamente justificado con las documentales que se anexan al mismo, con las cuales se comprueba la existencia de otros dependientes económicas, gastos e ingresos que tiene, siendo que solo le dio valor probatorio a lo manifestado por la parte actora en su estudio socioeconómico aun cuando en el mismo no se comprueba lo manifestado por la actora, es decir no agrega documento

*alguno donde justifique los gastos que menciona en el estudio socioeconómico que se le realizó, siendo este uno de los requisitos de la valoración socioeconómica. Así mismo el Aquo aplica inexactamente lo establecido por el artículo 409 del código de procedimientos civiles en razón de que le da valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el presente juicio, siendo que no cumplen con los requisitos establecidos en el precepto invocado con antelación ya que los mismos son testigos de oídas y no les constan los hechos, no obstante el Aquo le da valor probatoria a la misma.*

**SEGUNDO. FUENTE DEL AGRAVIO.-** *El considerando CUARTO de la sentencia definitiva e fecha DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.*

**PRECEPTOS VIOLADOS.-** *La inexacta aplicación del artículo 281 y 288 del artículo del Código Civil vigente en la entidad. CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- En el Considerando IV.- de la Sentencia que se recurre, el A quo indebidamente el Aquo otorga una pensión alimenticia definitiva del \*\*\* para la menor ... en razón de que considera que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, y que tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los alimentos de su menor hija, en los conceptos de comida, luz, renta de casa habitación, niñera y gasto escolar, la actora requiere para su menor hija la cantidad*

*aproximada de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de manera mensual, por lo que el Aquo indebidamente AUMENTA, la pensión provisional tomando en consideración que la pensión otorgada es menor a la cantidad que fue arrojada del estudio socioeconómico, decretándose entonces de manera definitiva el  
\*\*\*\*\* en virtud de que con ese porcentaje se considera alcanza para cubrir las necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, ya que tal porcentaje equivale aproximadamente a la cantidad de  
\*\*\*\*\**

*mensualmente. Por lo mencionado con antelación el Aquo no aplica la exactitud establecida en el artículo 281 del código civil el cual establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y el hecho de que la*

actora tenga incorporada a su domicilio a la menor no implica que esté cumpliendo con su obligación alimentaria, en razón de que los gastos que menciona genera la menor en cuestión incluyen hasta niñera a la cual le paga la cantidad de \$4,000 mensuales, gastos que deberán de ser tomados en cuenta para que la parte actora también aporte ya que tiene un empleo fijo y la posibilidad económica de aportar para la obligación alimentaria de su menor, toda vez que la cuantificación general de gastos que manifiesta y que ascienden a

\*\*\*\*\*  
contempla todo en general como luz, agua, gas, vestido, casa, alimentos y demás gastos generados por la menor, por tal motivo la obligación también es de la parte actora, ya que ambos padres están obligados a proporcionar en igualdad de condiciones a sus hijos.

Ahora bien si la parte actora contrajera y pagara todos los gastos de luz, agua, vivienda, refrigerador al 100% ahí si aplicaría que estaría cumpliendo con su obligación hacia con su menor hija por el hecho de tenerla viviendo en su domicilio, sin embargo no es así ya que como se desprende de la propia sentencia que plasma los gastos emitidos en el estudio socioeconómico que los

\*\*\*\*\*  
contemplan los servicios básicos de vivienda, Tal es el caso que el Aquo no considera los ingresos percibidos por la parte actora los cuales ascienden a

§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (visto a foja 70 del informe de la Comandancia de la zona naval a la que está adscrita la actora) que son bastos y suficientes para de igual forma y equitativamente dar cumplimiento con su obligación hacia con su menor hija. Y no así que solo al aumentar la pensión al \*\*\* le alcanzaría a cubrir las necesidades de la menor en cuestión que ascienden a

\*\*\*\*\*  
, para que solo con la pensión que proporcione el demandado cubra las necesidades de la menor, por lo que este artículo es nada más aplicado al suscrito y no a la hoy actora por lo que la sentencia me causa agravio y no está basada en la justicia y equidad legal.

Manifestando que ambos padres deben de colaborar con la obligación alimentaria, por lo que la hoy actora igual que el demandado debe de contribuir a los gastos de la menor tal y como lo establece el artículo 281 del código civil vigente en la entidad el cual fue aplicada de manera

*inexacta en la presente sentencia. Ahora bien y de igual forma el Aquo no aplica de manera exacta el artículo 288 del código civil vigente en la entidad, el cual establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos... cuestión que la Aquo tampoco considero ni estudio a fondo ya que si bien es cierto que el Aquo menciona que el demandado tiene las posibilidades económicas para solventar una pensión alimenticia, también lo es que en su estudio socioeconómico quedo comprobado con documentales que existen otros acreedores alimentarios los cuales son menores de edad, y que de los ingresos que percibe el demandado también cubre su obligación alimentaria hacia con los otros menores también hijos del demandado, situación que el Aquo no tomo en cuenta ni considero para aumentar la pensión que ya estaba determinada, por lo que las posibilidades de otorgar una pensión alimenticia hacia la menor en cuestión debe de ser menor al \*\*\* que determino el Aquo, poniendo así en riesgo la subsistencia del demandado y existiendo así un abuso económico por motivo de la obligación alimentaria.*

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados en una parte y fundados en otra, como se aprecia a continuación: -----

-----El recurrente se duele en el primero de sus agravios, de que se le otorgara a su hija \*\*\*\*\*. como pensión alimenticia un \*\*\* de su sueldo, porque el Juez consideró que con ese porcentaje, que equivale a la cantidad de \*\*\*\*\*

mensuales, le alcanza para cubrir sus necesidades de alimentación, servicios básicos, educación, calzado, vestido y recreación, según el estudio socioeconómico que se le realizó a la actora, al cual le dio valor sin que se hubiera comprobado lo que

manifestó, pues no agregó documento alguno donde justifique los gastos que ahí menciona.-----

-----Agrega que el Juez no tomó en consideración el estudio socioeconómico que le realizaron a él, del que se desprende que cuenta con otros acreedores alimentarios que también son menores de edad y a quienes de deja en total estado de indefensión.-----

-----Que el Juez aplicó inexactamente lo establecido por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado ya que le dio valor a la prueba testimonial y ésta no cumple con los requisitos establecidos en el citado artículo, pues son testigos de oídas y no les constan los hechos.-----

-----En el **segundo agravio** refiere que el Juez indebidamente aumentó la pensión provisional, tomando en consideración que la pensión otorgada es menor a la cantidad que arrojó el estudio socioeconómico, sin tomar en consideración que el artículo 281 del Código Civil establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y el hecho de que la actora la tenga incorporada a su hogar no implica que esté cumpliendo con su obligación alimentaria, en razón de que los gastos que menciona que genera la menor incluyen hasta la niñera, a quien le paga la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, y la cuantificación general de gastos contempla todo

en general como luz, agua, gas, vestido, casa, alimentos y demás gastos generados por la menor, por lo que si la parte actora tiene un empleo fijo y percibe ingresos por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* mensuales, también debe aportar para dichos gastos, pues ambos padres están obligados a proporcionar igualdad de condiciones a sus hijos.-----

-----Por su estrecha relación los agravios se estudian de manera conjunta y se estiman, como ya se adelantó, **infundados** en una parte, y **fundados** en otra.-----

-----Son **infundados**, porque el estudio socioeconómico es un instrumento que tiene como finalidad ubicar en un nivel socioeconómico a una persona y contribuir al conocimiento de su entorno familiar, económico y social, el cual se realiza mediante el sistema de entrevista y preferentemente mediante la visita domiciliaria, ya que de esa manera es que el experto, a través de sus sentidos, puede válidamente corroborar dónde, cómo, en qué condiciones vive, a qué se dedica y qué bienes tiene, así como el lugar en que se haya y el estatus económico de la zona, entre otras posibles particularidades; por lo que no sólo con documentación se puede obtener la información necesaria sobre el ambiente socioafectivo y económico de la persona entrevistada, como en el caso acontece.-----

-----Así también, cabe señalar que si bien es cierto el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por la actora, a cargo de ANUAR MARTÍNEZ AZUARA y MARÍA DE JESÚS ROSAS MEJÍA, a la que el Juez le concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no menos lo es que el resultado de ésta prueba no influyó en el resultado del fallo, pues el título por el cual la actora solicita los alimentos se demostró con el acta de nacimiento que obra en autos, en donde se comprueba la filiación de la menor \*\*\*\*\*. como hija del demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la necesidad de recibir alimentos en el caso se presume por razón de la edad de la niña, y la posibilidad económica del deudor alimentista se acreditó con el certificado de percepciones expedido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por lo que en modo alguno la valoración de dicha prueba le causa perjuicio al inconforme.-----

-----**Son fundados** el resto de los agravios porque le asiste razón al recurrente por cuanto a que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, acorde a lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y en el caso, la

madre de la niña \*\*\*\*\*. que también percibe ingresos, está obligada a contribuir con gastos de su hija, como es el caso del sueldo de la niñera.-----

-----Previo a determinar una pensión justa y equitativa para los acreedores alimentistas, es preciso indicar los lineamientos que rigen la materia alimentaria:-----

- Los alimentos deben ser suficientes para cubrir las necesidades de los acreedores, con base en el artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional del que el Estado Mexicano forma parte, y acorde con el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
- Del contenido del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se desprenden dos parámetros para fijar el porcentaje de la pensión alimenticia:

**I.-** El parámetro general cualitativo, que atiende al principio de proporcionalidad.

**II.-** El parámetro aritmético de mínimos y máximos.

El primero es aplicable a todos los casos en concreto, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá casos en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente

considerarse que el treinta por ciento pudiera resultar excesivo o, en su caso, el cincuenta por ciento insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio. Casos en los que será correcto fijar una pensión menor al treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para que se decida lo anterior, el juez debe de cerciorarse de las particularidades de cada caso, para decidir con qué porcentaje se verán cubiertas las prestaciones como son la alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y actividades de esparcimiento, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad y salvaguardando el interés superior del menor.

-----Enseguida se revisará la información obtenida de los estudios socioeconómicos realizados a las partes. -----

-----**Del estudio socioeconómico practicado a \*\*\*\*\***-----

**\*\*\*\*\***, es posible conocer, de acuerdo a la información proporcionada por el entrevistado y lo apreciado por los sentidos de la trabajadora social, el entorno social en que la familia se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, advirtiéndole que los 2- dos integrantes (madre e hija), viven en casa rentada, vivienda en buenas condiciones de orden e higiene, con todos los servicios

públicos, y que cuentan con servicio médico del HOSPITAL  
NAVAL.-----

-----\*\*\*\*\* \*\*\*, madre de la menor de edad, percibe  
un sueldo mensual aproximado de  
\*\*\*\*\*.-----

-----En cuanto al desglose de los gastos que genera la  
manutención de la menor \*\*\*, en forma mensual, debe  
considerarse la parte proporcional que le corresponde de los  
*gastos de servicios públicos y privados* que se generan en el  
hogar donde vive, y los gastos de *alimentación*, para lo cual  
deben dividirse entre las personas que habitan en el domicilio,  
que son dos.-----

-----GASTO POR RENTA DE VIVIENDA.- \$1,000.00 (UN  
MIL PESOS 00/100 M.N.).-----

-----GASTOS DE ALIMENTACIÓN, que comprende la  
alimentación e higiene personal y del hogar \$1,500.00 (UN MIL  
QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales por persona.----

-----GASTOS POR SERVICIOS BÁSICOS DE LA  
VIVIENDA, tales como luz, agua, gas, \$1,380.00 (UN MIL  
TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), mensuales  
por persona.-----

-----GASTOS DE EDUCACIÓN EXCLUSIVOS DE LA  
MENOR.- Gastos del ciclo escolar \$1,930.00 (UN MIL  
NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales.---

-----GASTO POR SUELDO DE NIÑERA.- \$4,000.00  
(CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales.-----

-----De manera que los gastos mensuales de la infante  
ascienden a un total aproximado de \$8,810.00 (OCHO MIL  
OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).-----

----- Con vista al estudio socioeconómico realizado al C.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es posible conocer, de acuerdo a la información proporcionada por el entrevistado y lo apreciado por los sentidos de la trabajadora social, el entorno social en que la familia se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, advirtiendo que los 4-cuatro integrantes (él, su esposa y sus dos hijos menores de edad) viven en casa rentada, vivienda en condiciones adecuadas, con todos los servicios públicos.-----

-----\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, percibe un sueldo mensual aproximado de

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*después de las deducciones de ley.-----

-----El desglose de los gastos que generan en forma mensual por la familia \*\*\*\*\*<sub>1</sub> es el que se apunta enseguida:-----

-----GASTOS DE ALIMENTACIÓN, que comprende la alimentación, higiene personal y del hogar \$4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales.-----

-----GASTO POR RENTA DE VIVIENDA.- \$1,300.00 (UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).-----

-----GASTOS POR SERVICIOS BÁSICOS DE LA VIVIENDA Y ADICIONAL, tales como luz, agua, gas, teléfono, \$810.00 (OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) mensuales.-----

-----GASTOS DE TRANSPORTE.- Manifestaron un gasto mensual de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).-----

-----GASTOS DE ESPARCIMIENTO.- Como egresos de paseos y vacaciones la cantidad de \$520.00 (QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) mensuales exclusivos de los menores.-----

-----GASTOS DE EDUCACIÓN.- Los niños erogan un gasto aproximado de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales exclusivos de los menores. -----

-----OTROS GASTOS.- \$5,200.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), menciona que son por la compra de artículos de limpieza y uso personal, abogado y estética.-----

-----Ahora bien, todos los acreedores del demandado tienen derecho a recibir alimentos con la extensión propia de dicho concepto, éste es, el vestido y calzado que necesiten de acuerdo a su edad y circunstancias personales, así como los gastos necesarios para su educación básica en el momento que lo requieran y posteriormente proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; además que el propio deudor alimentista requiere un numerario mensual para satisfacer sus necesidades.-----

-----Desde ésta perspectiva, ante la demostración de las necesidades de la acreedora que reclama alimentos en el juicio de origen, la capacidad económica del deudor, sus demás acreedores, y sus propias necesidades, se concluye lo siguiente:-----

-----De acuerdo a las circunstancias particulares del caso y el entorno social en que se desenvuelve, se estima que la menor \*\*\*\*\* requiere para cubrir sus necesidades mas elementales y se le solvente una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su entorno, la suma aproximada de \$8,810.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

mensuales.-----

-----Por consiguiente, en atención a su posibilidad económica, el deudor alimentista contribuirá con el \*\*\*\*\*de sus ingresos, porcentaje que se decreta como pensión alimenticia definitiva y que equivale a la cantidad aproximada de \$6,486.62 (SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 62/100 M.N.) mensuales, toda vez que con este porcentaje se cubre aproximadamente el 73% (setenta y tres por ciento) de las necesidades de la menor de edad, resultado que se obtiene de una operación aritmética en la que se multiplica la cantidad de \$8,810.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por 73-setenta y tres y el resultado se divide entre 100-cien.-

-----Sin omitir mencionar que toda vez que la madre de la niña trabaja y percibe ingresos, en caso de que existan necesidades que no se cubran con el porcentaje de pensión a cargo del padre, está en posibilidad de cubrir dichos gastos con sus ingresos, ya que es obligación de los padres contribuir en proporción a sus posibilidades al sostenimiento de sus hijos, como así se desprende de lo dispuesto por los artículos 281 en relación con el 289 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

-----En tanto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , podrá cubrir las necesidades vitales de su esposa \*\*\*\*\* e hijos \*\*\*\*\* , menores de edad, y solventarles una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en su entorno social, con el 70% (SETENTA POR CIENTO) de sus ingresos, que equivale a la cantidad aproximada de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mensuales, resultado que se obtiene de una operación aritmética en la que se multiplica la cantidad de \$21,622.90 (VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 90/100 M.N.) correspondiente a los ingresos del deudor, por 70-setenta y el resultado se divide entre 100-cien.-----  
-----Aquí debe destacarse que el padre y deudor alimentario habita en el mismo domicilio que sus dos hijos menores de edad y su esposa, ésta última dedicada a labores del hogar, y que además por motivos de su trabajo como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , también tiene gastos que cubrir derivados de sus propias necesidades; además, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo

pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún otro tipo; advirtiendo que en el caso el demandado tiene deducciones provenientes de créditos del fondo de vivienda militar (ISSFAM-FOVIMI), fondo de ahorro, y préstamos quirografarios, los cuales adquirió en forma voluntaria, y los que una vez cubiertos le permitirán tener mayor solvencia económica para satisfacer sus necesidades y las de su familia.-----

-----Sirve de orientación a lo ya expuesto, pues los preceptos que en ella se analizan guardan similitud con los diversos 277, 286, 287 y 288 del Código Civil vigente en nuestro Estado, la siguiente tesis: 1a./J. 44/200, aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro: 189214, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pag. 11, de rubro y texto que a continuación se citan:-----

***“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus***

*correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”*

-----**CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que los agravios han resultado infundados en una parte, pero fundados en otra, suficientes para modificar la sentencia impugnada, por lo que el porcentaje decretado como pensión alimenticia definitiva para la menor \*\*\*\*\*. debe establecerse en un 30% (treinta por ciento), a fin de respetar los principios de equidad y proporcionalidad que rigen en materia de alimentos.-----

-----En cuanto a la condena en costas de esta Segunda Instancia, como en el presente caso cada uno de los litigantes resultó vencido en parte y vencedor en otra, ya que se modificó el porcentaje de pensión alimenticia fijado para el menor \*\*\*\*\*.

en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el segundo supuesto del artículo 139 en armonía con el diverso 130 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, las costas de segunda instancia deben compensarse.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.**- Han resultado fundados en una parte los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte dictada dentro del expediente número 358/2019, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su menor hija \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve, en los resolutivos **SEGUNDO**,

TERCERO y CUARTO, quedando intocados los restantes, para quedar como sigue:-----

“-----**SEGUNDO.-** Se determina con el carácter de definitiva, una pensión alimenticia por el equivalente al \*\*\*\*\*del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe \*\*\*\*\* , como EMPLEADO DE LA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

-----**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia en su carácter definitivo en favor de \*\*\*\*\*., consistente en el 30% (treinta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista en su centro de trabajo, como lo son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que percibe como EMPLEADO DE LA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* la que deberá ser entregada a \*\*\*\*\* en representación de su hija.

-----**CUARTO:** Gírese atento oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA \*\*\*\*\* para que se le informe que que ahora deberá proceder a realizar el descuento del \*\*\*\*\*en forma definitiva, a favor de la menor \*\*\*\*\*., debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la actora.-----”

-----**TERCERO.-** No se hace especial condena en el pago de costas por la tramitación de esta segunda instancia. -----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy 9 nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS**, que autoriza y da fe. -----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*PSCCF/L'AASS/sebm*

*La Licenciado(a) SANDRA EDITH BARRAGAN MARQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 107 Ciento siete dictada el MIÉRCOLES, 9 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 24 veinticuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus hijos, la fuente de empleo del demandado, el porcentaje de la pensión alimenticia, el monto de los ingresos de ambas partes información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.